

# GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 8 5 8 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 14 NOV 2018

VISTOS: Los Recursos de Reconsideración interpuesto por la señorita ELIZABETH DEL ROCIO JIMENEZ CHICOMA en su calidad de Gerente General de la Empresa ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC y por el señor YURI JAN RAMOS CHAVEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 806-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de octubre de 2018, el Informe N° 583-2018-GRP-440010-440011 de fecha 13 de noviembre de 2018 y demás actuados en ciento cinco (105) folios;

#### CONSIDERANDO:

Con fecha 08 de noviembre de 2018 mediante el escrito con registro N° 10987, la señorita ELIZABETH DEL ROCIO JIMENEZ CHICOMA en su calidad de Gerente General de la Empresa ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 806-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de octubre de 2018 que resuelve sancionar al conductor señor Yuri Jan Ramos Chávez como autor de la conducta tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada"; y al pago de la multa de 1 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta soles (S/. 4,150 y 00/100), monto que deberá ser cancelado en responsabilidad solidaria con la recurrente, por ser el propietario del vehículo intervenido de placa de rodaje P2E951.



Con fecha 08 de noviembre de 2018 mediante el escrito con registro N° 10988, el señor YURI JAN RAMOS CHAVEZ interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 806-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de octubre de 2018 que resuelve sancionarlo como autor de la conducta tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada"; y al pago de la multa de 1 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta soles (S/. 4,150 y 00/100), monto que deberá ser cancelado en responsabilidad solidaria con la Empresa ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC, por ser el propietario del vehículo intervenido de placa de rodaje P2E951.



Que, mediante Acta de Control N° 915-2018 de fecha 24 de septiembre de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional, detectaron que el vehículo de placa de rodaje P2E951, conducido por el señor Yuri Jan Ramos Chávez, de propiedad de la Empresa ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC, incurría en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento correspondiente por "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave con pago de multa de 1 UIT.



## GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 8 5 8 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 14 NOV 2018

Que, a los escritos con registro N° 10987 y registro N° 10988 presentados por dos personas distintas como es la Empresa ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC y el señor YURI JAN RAMOS CHAVEZ, teniendo en cuenta que se trata de asuntos conexos, ya que ambos buscan obtener un mismo interés, esto es que se declare fundado su recurso administrativo de Reconsideración, y el archivo del presente procedimiento sancionador, se procede a acumular los mismos en virtud a lo regulado por los numerales 125.1 y 125.2 del artículo 125°¹ concordante con el numeral 4.4 del artículo 4°<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Resuelta la acumulación de los recursos interpuestos, es necesario señalar que para la presentación del recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en <u>Nueva</u> Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217º3 del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado los recursos interpuestos se aprecia que este requisito <u>NO</u> se cumple, toda vez que, no adjuntan ningún medio de prueba que amerite una revisión por parte de esta Entidad en la decisión adoptada.

Al respecto podemos decir, que el sustento de la nueva prueba, es un requisito de procedibilidad, el cual deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada a desvirtuar la comisión de la infracción. Sobre el particular, es importante tener en cuenta lo señalado por el profesor Morón Urbina al señalar:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismo hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, <u>la Ley</u>

Artículo 125.- Acumulación de solicitudes

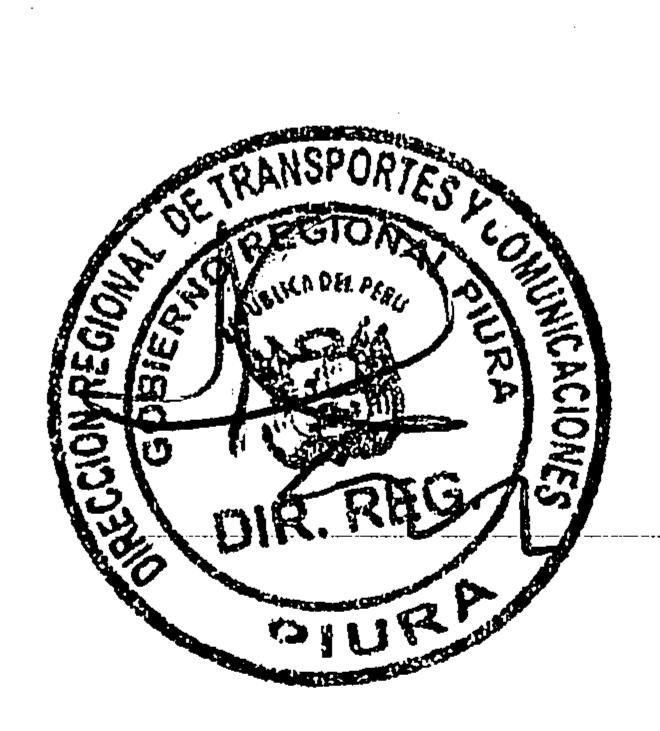
125.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente.

125.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 215.4 del Artículo 215 de la presente

Artículo 4.- Forma de los actos administrativos

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y <u>deberá</u> sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



ASEM MA

<sup>(...)</sup> 4.4 Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.



### GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 6 5 6 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 14 NOV 2018

exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".4

En consecuencia, no habiéndose ofrecido nuevo medio probatorio idóneo, deviene en IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración presentado por CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC y el señor YURI JAN RAMOS CHAVEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 806-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de octubre de 2018.

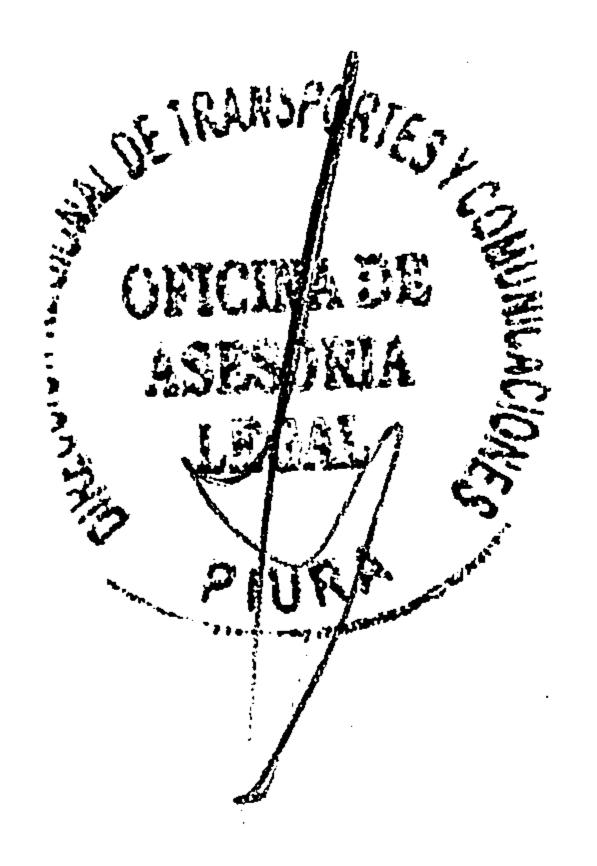
Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Lev N° 27902;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los escritos con registro N° 10987 y N° 10988, ambos de fecha 08 de noviembre de 2018, presentados por la Empresa ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC y el señor YURI JAN RAMOS CHAVEZ, respectivamente, que contienen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 806-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de octubre de 2018.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE los Recursos de Reconsideración interpuestos por la Empresa ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC y el señor YURI JAN RAMOS CHAVEZ contra la Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 806-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de octubre de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC, en su domicilio procesal sito en Urb. Ignacio Merino Mza. <u>J Lote 13, segundo piso, Il etapa - Piura</u>, dirección señalada en su escrito con registro N° 10987 de fecha 08 de noviembre de 2018 (fls. 84-78); y al señor YURI JAN RAMOS CHAVEZ en su domicilio procesal sito en <u>AAHH Jesús María Mza. 55 Lote 33 – Castilla – Piura</u>, dirección señalada en su escrito con registro N° 10988 de fecha 08 de noviembre de 2018 (fls. 100-85).

Juan Carlos MORON URBINA. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tercera Edición, pág. 556.



# GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 8 5 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 14 NOV 2018

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, a la Empresa ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC y al señor YURI JAN RAMOS CHAVEZ, el informe N° 583-2018-GRP-440010-440011 de fecha 13 de noviembre de 2018 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

CEICHA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
MSC. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIE Piura
Director Regional